



ACTA CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA
SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL 2025

Acta que se inicia en la Ciudad de México, a las trece horas del treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco, en la sala de juntas **Bienestar**, ubicada en el piso siete de las oficinas de la Secretaría de Bienestar, sita en avenida Paseo de la Reforma número 116, colonia Juárez, alcaldía Cuauhtémoc, código postal 06600, con motivo de la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del año en curso, conforme lo dispuesto por los artículos 64, 65, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública¹ (LFTAIP); 83, 84, fracciones I y III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados² (LGPDPSSO); así como de los numerales Segundo, Cuarto, Quinto, Séptimo, Octavo y Quincuagésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas³ (Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información), en relación a los artículos transitorios Primero, Segundo, Noveno y Décimo del DECRETO por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal⁴; y diversos 1, 7, 8, 9, 10, 11, 13, 18, fracción III, 20, fracción II, y 21, fracción I, de los Lineamientos para la Integración, Funcionamiento y Atribuciones del Comité de Transparencia de la Secretaría de Bienestar (Lineamientos del Comité de Transparencia), y conforme a la convocatoria efectuada el pasado veinticinco de marzo de dos mil veinticinco.

Desahogo del Primer punto del Orden del día. El Lic. Guillermo Daniel Pike Gamas, designado con antelación como suplente del Abogado General y Comisionado para la Transparencia de la Secretaría de Bienestar, pasó lista de asistencia encontrándose presentes:

1 Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 09 de mayo de 2016, última reforma el 01 de abril de 2024, las cuales puede ser consultadas en las siguientes páginas electrónicas https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5436283&fecha=09/05/2016 y <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFTAIP.pdf>

2 Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de enero de 2017, la cual puede ser consultada en la siguiente página electrónica https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5469949&fecha=26/01/2017

3 Publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, última reforma el 18 de noviembre de 2022, las cuales puede ser consultadas en las siguientes páginas electrónicas https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5433280&fecha=15/04/2016 y https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5671860&fecha=18/11/2022

4 Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, el cual puede ser consultado en la siguiente página electrónica https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5752569&fecha=20/03/2025

1

[Handwritten signature]





La Lcda. Agueda Mireya Galván Abraham, Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Bienestar, en su calidad de miembro propietario para participar en las sesiones de este Comité, en suplencia por ausencia del Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Bienestar, conforme a lo dispuesto en el artículo 84, párrafo quinto del Reglamento Interior de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno⁵.

La Lcda. Mariana Elizabeth Lugo López Cano, Titular del Área de Coordinación de Archivos de la Secretaría de Bienestar.

Desahogo del Segundo punto del Orden del día. Una vez concluido el pase de lista, el Lic. Guillermo Daniel Pike Gamas confirmó la existencia de quórum legal para llevar a cabo la presente la sesión, ya que se encontraban presentes todos los integrantes de este Órgano Colegiado.

Desahogo del Tercer punto del Orden del día. El Lic. Guillermo Daniel Pike Gamas, procedió a dar lectura a los asuntos a desahogar en la presente sesión:

2

A. Recursos de revisión en los que se declarará la inexistencia de la información, por instrucción del Pleno del INAI.

A.1. Recurso de revisión RRA 2623/24, derivado de la solicitud de acceso a la información número 330025824000038.

A.2. Recurso de revisión RRD 1757/24, derivado de la solicitud de datos personales número 330025824000951.

B. Recursos de revisión en los que se declarará la clasificación de la información, por reserva o confidencialidad, y, en su caso, la aprobación de la versión pública, por instrucción del Pleno del INAI.

B.1. Recurso de revisión RRA 479/25, derivado de la solicitud de acceso a la información 330025824002097.

⁵ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de marzo de 2025, el cual puede ser consultado en la siguiente página electrónica https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5752650&fecha=21/03/2025





Desahogo del Cuarto punto del Orden del día. El Lic. Guillermo Daniel Pike Gamas, procedió a someter a consideración de los Integrantes presentes la aprobación de los asuntos a tratar en la sesión, los cuales fueron aprobados por unanimidad.

Desahogo del Quinto punto del Orden del día. El Lic. Guillermo Daniel Pike Gamas, procedió a exponer a los Integrantes de este Comité de Transparencia los asuntos aprobados, y se emitieron los siguientes acuerdos:

A. Recursos de revisión en los que se declarará la inexistencia de la información, por instrucción del Pleno del INAI.

A.1. Recurso de revisión RRA 2623/24, derivado de la solicitud de acceso a la información número 330025824000038.

El Pleno del otrora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) resolvió el recurso de revisión citado, señalando, en lo que aquí interesa, lo siguiente:

*"(...) este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, a efecto de que realice una nueva búsqueda en la **Subsecretaría de Bienestar** y la **Unidad para la Atención de Grupos Prioritarios** respecto de la información consistente los comprobantes del o de los destinos finales de los recursos remanentes, no entregados y no ejercidos del Programa Pensión para el Bienestar de las Personas Adultas Mayores, así como su ruta completa, de los años dos mil veintidós y dos mil veintitrés, y entregue el resultado de la búsqueda a la persona recurrente.*

Para el caso de que no se localice la expresión documental que atienda lo petitionado como resultado de la búsqueda ordenada, el sujeto obligado deberá confirmar su inexistencia, a través de su Comité de Transparencia, conforme a lo establecido en los artículos 141 y 143 la Ley de la materia." (sic)

En ese sentido, la Unidad de Transparencia turnó a la Subsecretaría de Bienestar y a la Unidad para la Atención de Grupos Prioritarios, a efecto de que dieran cumplimiento de la resolución mencionada.

3





Así, la Dirección General de Seguimiento y Evaluación, adscrita a la Subsecretaría de Bienestar, informó que, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los acervos archivísticos de la Subsecretaría de Bienestar (UR 200) y de la Dirección General de Seguimiento y Evaluación (UR 214), no localizó expresión documental que dé cuenta de lo solicitado por el ahora recurrente.

En ese sentido, procedió a declarar la inexistencia de la información requerida, en los acervos documentales de las Unidades Administrativas anteriormente señaladas, mediante Acta Circunstanciada de Hechos de fecha veintiséis de febrero de dos mil veinticinco, en la cual hace constar lo previamente manifestado, para los efectos legales y administrativos correspondientes.

Por su parte, la Unidad para la Atención de Grupos Prioritarios no solicitó la intervención de este Comité de Transparencia.

Por lo que, una vez que los Integrantes de este Órgano Colegiado, analizaron y discutieron sobre la inexistencia de la información propuesta, y con fundamento en los artículos 65, fracción II, 141 y 143 de la LFTAIP, y el diverso 15 de los Lineamientos del Comité de Transparencia, determinaron lo siguiente:

4

<p>ACUERDO CT/EXT/02/2025/01</p>	<p>Se CONFIRMA la DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA de la información propuesta por la Dirección General de Seguimiento y Evaluación, adscrita a la Subsecretaría de Bienestar, por instrucción del Pleno del INAI, relacionada con el recurso de revisión RRA 2623/24, derivado de la solicitud de acceso a la información número 330025824000038.</p> <p>Se aprueba por unanimidad de los presentes.</p>
--	--

A.2. Recurso de revisión RRD 1757/24, derivado de la solicitud de datos personales número 330025824000951.

El Pleno del entonces INAI resolvió el recurso de revisión citado, señalando, en lo que aquí interesa, lo siguiente:

*"(...) se **revoca** la respuesta del responsable y se **instruye** a efecto de que busque la hoja única de servicios a la que se refiere la persona solicitante en todas las*





unidades administrativas competentes en las que no podrá omitir a la Dirección General de Recursos Humanos.

*En caso de localizar la información se deberá otorgar el acceso en copia certificada, conforme a lo pedido por el titular. Lo anterior, tomando en consideración lo establecido en el artículo 50 de la Ley General, así como en el **Criterio SO/002/2018** emitido por el Pleno de este Instituto, pues la entrega de las primeras **20 fojas simples o certificadas**, deberán proporcionarse de manera **gratuita**, además deberá ofrecer como medio de entrega *vía in situ*, en la oficina habilitada para tal efecto, la cual deberá ser la más cercana al domicilio de la persona recurrente, en términos del artículo 91 de los Lineamientos Generales o mediante correo certificado con notificación, en caso de elegir esta última deberá indicarle el costo del envío.*

En caso de que tras la búsqueda efectuada se determine que no obran en sus archivos los datos referidos, o que se actualiza alguna causal de improcedencia de las previstas en el artículo 55 de la Ley General, con intervención de su Comité de Transparencia, y siguiendo el procedimiento que refieren los artículos 53 y 84 de la Ley General, así como 99 y 101 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, deberá emitir la resolución en la que se declare la improcedencia del ejercicio del derecho de acceso a datos personales, en la cual debe exponer de manera fundada y motivada las circunstancias de tiempo, modo y lugar que sustentan la causal de improcedencia invocada, proporcionándole gratuitamente un ejemplar en original de la misma, previa acreditación de la titularidad de los datos personales, conforme a lo establecido por la ley en mención." (sic)

5

En ese sentido, la Unidad de Transparencia turnó a la Unidad de Administración y Finanzas, a efecto de que diera cumplimiento de la resolución mencionada.

Así, la Dirección General de Recursos Humanos, adscrita a la Unidad de Administración y Finanzas, informó que, realizó una búsqueda exhaustiva y razonable en el Sistema de Administración de Personal (SIAP), así como en los archivos físicos y electrónicos que obran en la Dirección de Relaciones Laborales, y la Hoja Única de Servicios solicitada por la persona recurrente no se encuentra dentro de los expedientes, archivos, sistemas y registros de la Dirección General de Recursos Humanos, por lo que declaró su inexistencia.





Por lo que, una vez que los Integrantes de este Órgano Colegiado, analizaron y discutieron sobre la inexistencia de la información propuesta, y con fundamento en los artículos 53, párrafo segundo, y 84, fracción III, de la LGPDPSO, y el diverso 15 de los Lineamientos del Comité de Transparencia, determinaron lo siguiente:

<p>ACUERDO CT/EXT/02/2025/02</p>	<p>Se CONFIRMA la DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA de la información propuesta por la Dirección General de Recursos Humanos, adscrita a la Unidad de Administración y Finanzas, por instrucción del Pleno del INAI, relacionada con el recurso de revisión RRD 1757/24, derivado de la solicitud de datos personales número 330025824000951.</p> <p>Se aprueba por unanimidad de los presentes.</p>
--	--

B. Recursos de revisión en los que se declarará la clasificación de la información, por reserva o confidencialidad, y, en su caso, la aprobación de la versión pública, por instrucción del Pleno del INAI.

6

B.1. Recurso de revisión RRA 479/25, derivado de la solicitud de acceso a la información 330025824002097.

El Pleno del otrora INAI resolvió el recurso de revisión citado, señalando, en lo que aquí interesa, lo siguiente:

*"(...) este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta proporcionada por el sujeto obligado y se le instruye a efecto de, lo siguiente:*

- *Informe los pasos a seguir para consultar el año del padrón de beneficiarios del del programa 'Pensión para el Bienestar de las Personas Adultas Mayores' (programa S176 / S176).*
- *Realice una búsqueda en todas las unidades administrativas competentes, entre la que no podrá omitir a la **Subsecretaría de Bienestar, la Unidad para la Atención de Grupos Prioritarios** y la **Dirección General de Padrones de Beneficiarios**, a efecto de localizar y entregar la expresión documental que contenga información relativa a la fecha de baja de los*





beneficiarios del programa 'Pensión para el Bienestar de las Personas Adultas Mayores' (programa S176 / S176).

Para el caso de no localizar la expresión documental a la que se refiere este último punto, así deberá informarlo, tomando en cuenta que la fracción V del artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, supletoria en la materia, de conformidad con el artículo 7 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, indica que son elementos y requisitos del acto administrativo estar fundado y motivado.

- *Entregue a la persona recurrente el acta de su Comité de Transparencia por medio de la cual se valide la clasificación como confidencial del dato relativo a la fecha de nacimiento de las personas que integran el padrón de beneficiarios del programa 'Pensión para el Bienestar de las Personas Adultas Mayores' (programa S176 / S176), de conformidad con el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública." (sic)*

En ese sentido, la Unidad de Transparencia, adscrita a la Unidad del Abogado General y Comisionado para la Transparencia, presentó ante este Comité de Transparencia la petición de confirmar la clasificación de la información como confidencial, respecto de la fecha de nacimiento de las personas que integran el padrón de beneficiarios del programa Pensión para el Bienestar de las Personas Adultas Mayores por actualizarse la causal prevista en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en relación al lineamiento trigésimo octavo, fracción I, numeral 1, de los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información.

En consecuencia, los Integrantes del Comité de Transparencia, analizaron si el dato señalado por la Unidad del Abogado General y Comisionado para la Transparencia corresponde a la categoría de datos personales, conforme los siguientes razonamientos y fundamento.

Fecha de nacimiento: consisten en información concerniente a una persona física identificada o identificable, ya que dar a conocer ésta revelaría la edad de una persona⁶; aunado a que se encuentra estrechamente relacionado con otros datos personales, como

⁶ Cfr. Páginas 44 y 45 de la resolución del recurso de revisión RRA 0098/17.





son la Clave Única de Registro de Población (CURP) y el Registro Federal de Contribuyente (RFC). Por tanto, se concluye que éste es un dato personal, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley LFTAIP, en relación al lineamiento trigésimo octavo, fracción I, numeral 1, de los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información. En consecuencia, se considera procedente su clasificación.

Por lo que, una vez que los Integrantes de este Órgano Colegiado analizaron y discutieron sobre la clasificación propuesta, y con fundamento en los artículos 65, fracción II, 113, fracción I, de la LFTAIP, en relación al lineamiento trigésimo octavo, fracción I, numeral 1, de los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, y el diverso 15 de los Lineamientos del Comité de Transparencia, determinaron lo siguiente:

<p>ACUERDO CT/EXT/02/2025/03</p>	<p>Se CONFIRMA la CLASIFICACIÓN de la información como CONFIDENCIAL respecto de la fecha de nacimiento de las personas que integran el padrón de beneficiarios del programa Pensión para el Bienestar de las Personas Adultas Mayores, por instrucción del Pleno del INAI, relacionado con el recurso de revisión RRA 479/25, derivado de la solicitud de acceso a la información 330025824002097.</p> <p>Se aprueba por unanimidad de los presentes.</p>
--	--

8

Desahogo del Sexto punto del Orden del día. El Lic. Guillermo Daniel Pike Gamas, verificó que no hay más asuntos que tratar, por lo que se da por terminada la Segunda Extraordinaria del Comité de Transparencia, a las trece horas con diecisiete minutos del día de su fecha, firmando al margen los integrantes del mismo, para los efectos legales y administrativos a los que haya lugar.

Integrantes del Comité de Transparencia

Lic. Guillermo Daniel Pike Gamas
Director de Análisis Legislativo, en su calidad de suplente
del Abogado General y Comisionado para la Transparencia
en la Secretaría de Bienestar





Bienestar

Secretaría de Bienestar



Agueda Salván

Lcda. Agueda Mireya Galván Abraham
Titular del Área de Responsabilidades, en
suplencia por ausencia del Titular del
Órgano Interno de Control en la Secretaría
de Bienestar, de conformidad a lo
dispuesto en el artículo 84, párrafo quinto,
del Reglamento Interior de la Secretaría
Anticorrupción y Buen Gobierno, en su
calidad de miembro propietario.

Mariana Elizabeth Lugo López Cano

Lcda. Mariana Elizabeth Lugo López Cano
Titular del Área de Coordinación de
Archivos de la Secretaría de Bienestar, en
su calidad de miembro propietario.

Las presentes firmas son parte del acta de la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Bienestar 2025.



2025
Año de
**La Mujer
Indígena**